



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00953-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	: Goldentech S.A.S. y otros.
Asunto	: Sentencia.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

El **Banco Scotiabank Colpatria S.A.**, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a **Goldentech S.A.S., Margarita Esteves de Juzga y Gloria Margarita Juzga Estévez**, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago [011 expediente electrónico c1].

Pagaré número 4645526348.

1.1 Por la suma de **\$109.515.901,25** correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral **1.1.**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el **06 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez se asumió el conocimiento de la demanda que desata la presente Litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 012 de 18 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

468 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. La demandada **Goldentech S.A.S.** se notificó personalmente de la orden de apremio tal y como se advierte en acta del 8 de febrero de 2022 [024 expediente electrónico] quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó: **(i)** "Mala fe del demandante" **(ii)** Fuerza mayor que ha imposibilitado el objeto social de la sociedad demandada" **(iii)** Caso Fortuito de imposibilidad de desarrollo del objeto social por sanción económica impuesta" **(iv)** "cobro de intereses superior al cobrado". [025 expediente electrónico].

Por su parte las demandadas **Gloria Margarita Juzga Estévez** y **Margarita Esteves de Juzga** se notificaron del mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 300 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respectivamente, y dentro del término previsto por el artículo 442 del Código General del Proceso guardaron silente conducta. [024 y 036 expediente electrónico].

2.1 Frente a los anteriores medios de defensa, la parte actora manifestó su oposición [049 expediente electrónico].

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";² ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se ajusta con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.”, supuestos que, conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto porque ciertamente el interrogatorio a las partes no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituyen plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la normatividad comercial.

3. El **primer problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la excepción denominada "*mala fe del demandante*".

En este orden de ideas, procede esta instancia resolver la excepción de "*mala fe del demandante*" sustentada en que: **(i)** El "demandante" ha pasado por alto los diferentes alivios financieros otorgados mediante los decretos 468 y 493 de 2020 emitidos por el Gobierno Nacional en pro de la pandemia, en los cuales se conminaba a refinanciar y brindar auxilios a las entidades que habían realizado créditos bancarios **(ii)** La entidad demandante pretende desconocer los mecanismos de refinanciación. y **(iii)** No hubo acercamiento por parte de la demandante para el perfeccionamiento de su derecho.

Frente a esta excepción, la parte demandante precisó: **(i)** que son de amplio conocimiento las circulares externas 007, 008, 009 y 010 de 2020 expedidas por las Superintendencia Financiera, las cuales estuvieron encaminadas a proteger y ayudar a los clientes de las entidades bancarias durante la emergencia declarada por el Gobierno Nacional. Mecanismos que, afirmó, no fueron utilizados por los demandados, pues, no allegan prueba alguna que indique, si quiere, le hecho de haberlos solicitado. y **(ii)** Esta situación no limita el derecho que ostenta la demandante a ejercer su derecho como acreedora.

3.1. En este punto, es importante advertir que, la excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante, y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] (t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)". La técnica procesal demanda que la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

De ahí que, está fuera de discusión que mediante Decreto 417 de 2020 y Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual perduró hasta el 30 de junio de 2022 [Resolución 666 de 2022].

Durante la emergencia se emitieron disposiciones a efectos de aliviar las consecuencias económicas y sociales derivadas de la coyuntura. Al respecto, se emitió: **(i)** Decreto 468 de 2020 mediante el cual se autorizaron nuevas operaciones a Findeter y

Bancóldex para otorgar excepcionalmente créditos a municipios, distritos y departamentos.

(ii) Decreto 493 de 2020 que modificó el decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con el Comité de Inversiones del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria.

(iii) Circulares 007, 008, 009 y 010 de 2020 emitidas por la Superintendencia Financiera con la finalidad que las personas naturales y jurídicas pertenecientes a segmentos y sectores económicos afectados por la declaratoria de emergencia, pudiesen acordar con sus entidades financieras nuevas condiciones para sus créditos como por ejemplo períodos de gracia, aumento de plazos, entre otros aspectos.

De allí que, en principio correspondía a la demandada acreditar los acuerdos a los que llegó con la entidad financiera demandante con el fin de mitigar los efectos adversos generados con ocasión de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia y así predicar el cumplimiento o no de los mismos. Sin embargo, la demandada tan sólo señaló de manera genérica que la ejecutante “ha pasado por alto los diferentes alivios financieros otorgados” sin puntualizar y, menos aún, acreditar a qué acuerdos hace referencia. Aunado a esto, refirió que: “nunca hubo acercamiento por parte de la actora”, aclarando así que no existió acuerdo del cual derivar efectos y tampoco exigir su cumplimiento.

En efecto, la parte demandada no aportó medio de convicción que permita concluir que la ejecutante pasó por alto los alivios financieros estipulados con ocasión de la declaratoria de emergencia y no acreditó que la entidad financiera haya actuado contrariando el principio de la buena fe, esto es, que su conducta no se hubiese orientado con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces.

Por lo que, debía el extremo pasivo probar que la demandante actuó contrariando los acuerdos estipulados -de haber existido- y, por ende, que no asumió una conducta leal en sus obligaciones, pues, no basta “la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”⁴ Por lo anterior, esta excepción no prospera.

4. El **segundo problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuraron las excepciones denominadas “*Fuerza mayor que ha imposibilitado el objeto social de la sociedad demandada*” y “*Caso fortuito de imposibilidad de desarrollo del objeto social por sanción económica impuesta*”.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Expediente. 23001-31-10-002-1998-00467-01.

En este orden de ideas, se tiene que las excepciones señaladas se sustentaron así:

- (i)** Que los estados financieros de la sociedad son negativos desde el inicio de la pandemia.
- (ii)** Que La emergencia sanitaria imposibilitó la ejecución del objeto social de la demandada
- (iii)** Que para el año 2020, se impuso sanción económica por parte de Microsoft Corp. por el uso de sus sistemas operativos sin licencia.
- (iv)** Que, por la imposibilidad de usar sistemas operativos, el cumplimiento de su objeto social se vio afectado.
- y **(v)** Que por la sanción impuesta, que asciende a más de "USD\$28.665", no le fue posible desarrollar el objeto social.

Frente a estas excepciones la parte demandante precisó: **(i)** Es lamentable la situación financiera que viene atravesando la parte demandada, sin embargo, estas circunstancias no limitan la posibilidad de ejecutar la obligación. y **(ii)** Si bien la multa impactó financieramente a la sociedad demandada esto no es resorte de la entidad financiera, pues, aquí se está ejecutando un título valor claro, expreso y exigible.

4.1. La fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, son "el imprevisto a que no es posible resistir" y de manera ilustrativa enuncia "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc" (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890).

Al interpretar esta figura, la Corte Suprema de Justicia señaló: "la fuerza mayor es un hecho o fenómeno que no es posible prever, cuyos efectos son irresistibles y que además son ajenos al comportamiento o actividad desplegada por la persona a quien se le quiere atribuir responsabilidad». Por su propia naturaleza, «si ello se acredita se produce una ruptura del nexo causal o relación de causalidad entre el hecho y el daño acaecido, lo que lleva a exonerar de responsabilidad a la parte demandada"⁵

Frente a la distinción entre la **Fuerza mayor** y el **caso fortuito** la Corte Suprema también indicó: "a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho, y e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. (...) 3. La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querrela de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como

⁵ Corte Suprema de Justicia SC 5469 del 13 de diciembre de 2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

quiera que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, sí ha sostenido en algunas ocasiones que, si bien producen el mismo efecto, "esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas" (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707).⁶

Estas figuras son expresión específica de una causa extraña, con vocación liberatoria tanto en la órbita **contractual** como la **extracontractual**, pues, demostrado el hecho imprevisible y no imputable al deudor se descarta que pueda atribuírsele su ocurrencia, lo que obstaculiza cualquier debito indemnizatorio.

4.2. En lo concerniente al planteamiento de las "excepciones de mérito" en el proceso ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia al estudiar el tema señaló: "Con relación al contenido de tales mecanismos de defensa, de la citada disposición se infiere que constituye regla general, la atinente a que el ejecutado puede invocar todas aquellas que busquen enervar la obligación cuyo cumplimiento se está reclamando, tornándose ilimitadas al no hallarse señaladas expresamente por el legislador, **mientras que en los asuntos donde el "título ejecutivo" consista en una sentencia o un laudo arbitral, o en otra providencia que conlleve ejecución, se contemplan algunas restricciones, al igual que cuando se está ejercitando la "acción cambiaria", esto es, la prevista para exigir el derecho incorporado en un "título valor", pues únicamente son viables las relacionadas en el canon 784 del Código de Comercio.**"⁷

4.3. En el caso concreto, por encontrarse en el escenario de la acción cambiaria derivada del pagaré número **4645526348**, se tiene que el proceso arranca con base en un derecho que, en esencia, es reconocido por las demandadas **Goldentech S.A.S., Margarita Esteves de Juzga y Gloria Margarita Juzga Estévez**, pues, en el título valor prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de la demandante la suma de **\$109.515.901,25** y allí plasmaron su firma.

De este modo, por la naturaleza del proceso ejecutivo derivado de la acción cambiaria las pretensiones se presumen ciertas desde el comienzo, pues, las obligaciones contenidas en el título valor son claras, expresas y exigibles. Por esta certeza, las demandadas, a diferencia de lo que ocurre en los procesos declarativos -en los que existe incertidumbre o duda en el derecho-, no podían efectuar un simple desconocimiento de los hechos o los pedimentos de la demanda, pues, les correspondía proponer excepciones de mérito que persiguieran desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida.

Para esto, las demandadas debían atender las restricciones o, si se quiere, las limitaciones que el legislador en su libertad de configuración normativa consagró para

⁶ Corte Suprema de Justicia. 20 de nov. de 1.989. GJ. CXCVI. de 1989. Mp. Alberto Ospina Botero. P. 92.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 17 de mayo de 2013. Expediente 2011-00415. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda.

promover excepciones de mérito, en particular, las derivadas del derecho sustancial tal y como acontece en los títulos valores. Al respecto, el artículo 784 del Código de Comercio dispone que contra la acción cambiaria **“solo podrán oponerse las siguientes excepciones...”** y en seguida establece una enumeración acorde con la naturaleza especial de los títulos valores.

Del análisis del artículo en cita, se extrae que de las excepciones que podía oponer la parte demandada en el curso de la acción cambiaria no se encuentra la denominada *“Fuerza mayor que ha imposibilitado el objeto social de la sociedad demandada”* y *“Caso fortuito de imposibilidad de desarrollo del objeto social por sanción económica impuesta”*. Circunstancia por la cual, no es viable este medio de defensa en el curso de la acción cambiaria, pues, dicha figura de la “fuerza mayor” o “caso fortuito” aplicable en materia contractual como extracontractual es propia de los asuntos declarativos. Aunado a esto, la excepción tampoco esta encaminada a desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, su exigibilidad actual o su extinción.

4.4. Ahora bien, además de no ser procedente en el curso de la acción cambiaria las excepciones planteadas, también se debe advertir que la fuerza mayor o el caso fortuito liberatorio no aplican con respecto a una obligación dineraria, pues, por constituir un género no supone una imposibilidad absoluta de ejecución.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al decir: “es claro que no se concibe tal imposibilidad para la entrega de una suma de dinero, así como no se concibe, en general, para las obligaciones de género: genera no pereunt. Mientras que la fuerza mayor puede tener muy vasta aplicación si se ha prometido un cuerpo cierto, y una aplicación ya menor si el objeto hace parte de un genus limitatum, si el deudor debe una cosa de género, que no (sic) pertenezca a un genus limitatum, no puede invocar la fuerza mayor para no entregarlos.”⁸

De todo lo cual resulta, que ningún acontecimiento sea cual fuere la naturaleza de este puede constituir con respecto a una determinada obligación en dinero como la contenida en el pagaré número **4645526348** fuerza mayor o caso fortuito liberatorio, pues, no puso a las demandadas **Goldentech S.A.S., Margarita Esteves de Juzga y Gloria Margarita Juzga Estévez** en la imposibilidad de ejecutarla, puesto que, al constituir una obligación de genero esta no perece al ser posible su reemplazo por otra cosa de la misma calidad.

Así las cosas, la parte demandada no propuso excepción alguna encaminada a desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida, tampoco cuestionó que la firma que se impuso en el pagaré no sea de su autoría, circunstancia que trae como efecto que, en línea de principio, exista expresión del consentimiento cambiario en los términos del

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC 010 5 de julio de 1.935. Mp. Eduardo Zuleta Ángel.

artículo 625 del Código de Comercio, haciendo eficaz al título y, por tanto, se presume que su contenido también está cobijado por la autenticidad. En consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar.

5. El **tercer problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la excepción denominada "*Cobro de intereses superior al acordado*". El anterior medio de defensa se sustentó en que: La suma del pagaré contenía el cobro de intereses, por lo que, no podía la parte demandante pretender se cancelen intereses sobre intereses.

Frente a estas excepciones la parte demandante precisó: "*de ninguna manera Scotiabank está realizando cobro excesivo de intereses, pues exclusivamente se solicitó los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde la fecha de la presentación de la demanda a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera*".

5.1. Es importante anotar que de conformidad con el num. 1º del art. 442 del C.G.P., en los procesos ejecutivos "el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." –Subraya añadida-, imperativo que tiene efectos vinculantes con el principio de **congruencia** en virtud del cual la sentencia "deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda..., y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley" (art. 281 del C.G.P.). En otras palabras "si el ejecutado no precisa los hechos que le sirven de báculo a la referida excepción, **el juez no puede presumirlos o suponerlos**, menos aún para decidir con fundamento en ellos, toda vez que de hacerlo incurriría en vicio de incongruencia por extra petita, habida cuenta que habría fallado por causa no alegada."⁹

En consecuencia, el extremo pasivo tenía necesidad de probar la excepción en estudio, pues, el peso de la prueba no depende **de afirmar o negar un hecho**, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Téngase en cuenta que el extremo demandado no indicó siquiera hechos o circunstancias en los que sustenta la excepción que aquí se estudia, tampoco precisó a qué monto equivalen los intereses que refiere se relacionaron en la suma contenida en el pagaré ni hizo alusión al tema de las tasas de interés. Es por eso que, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo.

⁹ TSB Civil, 31/May/2007, e30200200049 02, M. Álvarez.

6. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas, en especial, teniendo en cuenta que las demandadas **no desconocieron la existencia de la obligación** y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. - Declarar no probadas las excepciones de mérito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago emitido el 14 de enero de 2022.

TERCERO. Decretar el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faae14fb11a6bea56d91f214a34b35ed330b490f956bc74ad30014d550ff2423**

Documento generado en 14/03/2024 08:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>